

SECRETARÍA. TRECE (13) DE JULIO DE 2022- Señor Juez, doy cuenta a usted que en el presente proceso se encuentra pendiente pronunciarse respecto de la partición presentada por el auxiliar de la justicia designado. A su despacho para que provea.

MARÍA FERNANDA MANGONES DÍAZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

San Bernardo del Viento, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA.
CAUSANTE: ALIRIO JOSÉ LLORENTE MADERA
RADICADO: N°: 23-675-40-89-001-2071-00018-00

Por medio de memorial recepcionado en la bandeja de entrada del correo electrónico institucional del despacho, el doctor Joaquín López Dix, partidador designado e integrante de la lista de auxiliares de la justicia allega documento PDF contentivo del trabajo de partición que se ordenó realizar conforme proveído anterior en el que se consideró debía rehacer el trabajo presentado por él.

A través de la fijación en lista, conforme al artículo 108 CGP se surtió el traslado conforme lo anotado por el numeral 1º del artículo 509 CGP sin que fuese sido objetado el trabajo presentado por el auxiliar de la justicia.

Conforme lo postula el artículo 509 numeral 5º del CGP,

“Háyanse o no propuesto objeciones, el Juez ordenará que la partición se rehaga cuando no esté conforme a derecho y el cónyuge o compañero permanente, o algunos de los herederos fuere incapaz o estuviere ausente y carezca de apoderado”.

Revisada la partición efectuada por el auxiliar de la justicia designado, de cara a las piezas procesales que se pueden observar en el *dossier*, considera el juzgador que, la misma, aun habiendo sido cumplida la orden proferida en auto anterior, no alcanza a estar conforme con la realidad procesal pues, al ser revisado minuciosamente todo el proceso hoy se avista por parte del funcionario judicial que omite, además de lo primigeniamente expuesto en auto que le ordenó rehacer el trabajo, dos puntos trascendentales que incidirían directamente en la determinación del bien inventariado y en la formación de la hijuelas y adjudicación de las mismas, tópicos que son los siguientes:

1)-. El partidador, a pesar de ser conteste con el valor del bien inventariado en diligencia previa y en consecuencia adjudicar sumas de dinero con ocasión de dicho valor, el que tiene el despacho que decir que es consonante con los valores determinados en la diligencia de inventarios y avalúos, omite un detalle significativo que tiene que ver con la falta de mención y determinación de que esos valores que se determinan y por los cuales se adjudican las hijuelas a los legitimarios, **no corresponden a la totalidad del bien inventariado pues, al revisar el certificado de tradición del bien, la demanda de sucesión y la diligencia de inventarios y avalúos puede determinarse que la propiedad del 100% del bien no está detallada en forma exclusiva a nombre del causante sino que su derecho de dominio sobre el bien se contrae al cincuenta por ciento (50%) y que lo tiene en común y proindiviso con la otra titular Malfisa del Carmen Petro Arteaga como se hace ver en la anotación número 7 del certificado de tradición.**

Entonces, tanto en las condiciones generales, como en el acervo hereditario y en la liquidación de la herencia y determinación y adjudicación de hijuelas, debe el partidor hacer referencia a lo que verdaderamente corresponde con la titularidad del bien pues en el trabajo de partición se hace ver como si se tratara de que el causante tenía la propiedad del 100% del bien, sin hacer mención alguna a la realidad de dicho derecho en cabeza del causante que corresponde al 50% en común y proindiviso como se concluye de la anotación 7 del certificado de tradición del bien identificado con matrícula 146-20126 de la ORIP de Lorica y con base en ello hacer las determinaciones y asignaciones de las hijuelas.

2). Por otro lado, se tiene que, en forma expresa, **la interesada Irlenía Patricia Llorente Petro, por misiva de su puño y letra con presentación personal ante notario, dirigida al juzgado luego de que fuese notificada y requerida respecto de la aceptación o repudio de la herencia, manifestó su intención de no aceptar y hacerse parte de la herencia a razón de no ser hija biológica del causante** (folio 65 del cuaderno del proceso), acto que lógicamente se tiene como una manifestación de repudio a la asignación que pudiese corresponderle en este trámite sucesoral.

Ello tampoco fue tenido en cuenta por el partidor designado, quien, a pesar de la manifestación de no aceptación de la herencia de la interesada Irlenía Patricia Llorente Petro (la que consideramos no fue vista por el partidor al interior del proceso), procedió a no tener en cuenta la misma y en consecuencia la incluyó, a pesar del repudio, como heredera y le adjudicó la cuota parte proindivisa en la hijuela respectiva.

Resulta entonces obligatorio para el juez ordenar rehacer la partición e incluir en dicho trabajo, en un solo cuerpo, los prolegómenos cuya omisión fue detectada conforme lo expuesto.

En mérito de lo brevemente expuesto, se

RESUELVE

Ordenar al doctor Joaquín López Diz, rehacer el trabajo de partición conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, acto que deberá realizarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



JUAN CARLOS CORREDOR VÁSQUEZ
Juez

Firmado Por:

Juan Carlos Corredor Vasquez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Bernardo Del Viento - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65229a79482bb19bbd9b411292ea900916b3b7573590fa69f18b98cd7828f27a**

Documento generado en 13/07/2022 11:56:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>